Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Control y de Faltas de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado de Control y de Faltas de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Natalia Yamila M B quien habría sido víctima de una defraudación mediante la modalidad *phishing*, por la cual personas desconocidas habrían accedido ilegítimamente a sus cuentas del Banco de la Nación Argentina y del Banco Patagonia para solicitar fraudulentamente un préstamo y un adelanto de haberes, y transferir luego los saldos a las cuentas de Naiquen Abigail P R y Melina Florencia M

La instrucción determinó que las beneficiarias de las transferencias tendrían domicilio en la ciudad cordobesa de Río Cuarto, donde, además, habrían sido registradas las cuentas en las que fueron fraudulentamente depositados los fondos. Asimismo se comprobó que los servicios telefónicos empleados en la maniobra para inducir a engaño a la víctima pertenecerían a Nelson Daniel S y Rubén Norberto S quienes se domiciliarían en las provincias de La Pampa y de Buenos Aires, respectivamente.

En consecuencia, la magistrada nacional de la Capital declaró su incompetencia a favor de la justicia con jurisdicción en la ciudad cordobesa de Río Cuarto, al entender que en ese territorio habría ocurrido el perjuicio patrimonial por haberse depositado fraudulentamente el dinero en las cuentas de las imputadas, quienes también allí tendrían asentados sus domicilios.

El juez cordobés devolvió las actuaciones por considerar que no se había determinado el lugar en el que los partícipes habrían desplegado el ardid para inducir a engaño a la víctima, sin perjuicio de advertir que no había sido incorporado el informe de la ubicación de las antenas de telefonía y que la declinante sólo tuvo en

cuenta a los titulares de las líneas telefónicas, quienes no reconocerían relación alguna con las cuentas en las que se registraron los depósitos denunciados.

Con la insistencia de la declinante, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, la contienda no está precedida de la investigación suficiente como para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para asignar la competencia al magistrado que corresponde en razón del territorio (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la investigación en relación con las dos comunicaciones que indujeron a engaño a M B para determinar la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las maniobras defraudatorias, en tanto habría sido el medio utilizado para el acceso ilegítimo al servicio de *homebanking* de sus cuentas bancarias. Pienso que también correspondería determinar la ubicación de las celdas de las líneas telefónicas empleadas en los hechos, como el lugar de la eventual disposición de los recursos depositados fraudulentamente en las cuentas de P R y M

En mi entender, la incorporación de esos datos a la causa permitirá evaluar, llegado el caso, los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905 y 346:192), así como las razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y defensa de los imputados, que han de informar una resolución sobre la competencia en casos como el presente (Fallos: 314:160; 316:820, 315:625 y 319:909).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, profundizar la pesquisa en tal sentido (Fallos: 311:528 y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

317:486), e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 16:58:21